

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

René Parra González
Demandante

v.

Carmen González
Demandada-Recurrida

Carmen Parra González
Demandada-Recurrente

KLCE201700963

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K AC2005-0520
(905)

Sobre:
División de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramirez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas¹.

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2017.

La Sra. Carmen Parra González acude ante nosotros en recurso de *certiorari*, solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante TPI] el 27 de marzo de 2017, notificada tres (3) días después. Mediante la misma se denegó la desestimación de la demanda.

ANTECEDENTES

Las partes en este caso son la madre Carmen González García e hija Carmen Parra González. El 5 de diciembre de 2005 el TPI dictó sentencia donde le impartió su aprobación a la estipulación llegada entre las partes y el entonces demandante. Mediante la misma se acordó la división de la herencia en controversia y se desistió de la demanda y las reconvenciones.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-120 se designa al Juez Rodríguez Casillas en sustitución del Juez Candelaria Rosa

Como parte de los acuerdos, Parra González le pagaría a González García la suma de 2.3 millones de dólares.

El 15 de diciembre de 2015 González García solicitó la ejecución de dicha sentencia toda vez que las actuaciones de la hija Parra González "resultan altamente perjudiciales ... viéndose amenazados su bienestar y su seguridad con la pérdida de su patrimonio".

González García solicitó el embargo de bienes y activos de Parra González en un monto suficiente para cubrir el pago del importe de la obligación y la designación de un administrador o sindico que administre los negocios de Parra González mientras exista un balance pendiente de pago. Por su parte, Parra González solicitó la desestimación de la solicitud de ejecución de sentencia en moción de fecha 2 de mayo de 2016. El TPI señaló vista que celebró el 20 de julio de 2016 y luego de escuchar los planteamientos de las partes, las refirió al Centro de Mediación de Conflictos, pero no se llegó a un acuerdo.

Así las cosas, el 27 de marzo de 2017 el TPI declaró con lugar la solicitud para hacer efectiva la sentencia pues González García demostró haber hecho esfuerzos razonables para ejecutar sin éxito la sentencia.

Inconforme, Carmen Parra González solicitó la reconsideración el 10 de abril de 2017, solicitud que fue denegada mediante Resolución de fecha 19 de abril de 2017.

Aun inconforme Carmen Parra González comparece ante nosotros el 24 de mayo de 2017, arguye que:

ERRÓ EL TPI AL ASUMIR JURISDICCIÓN PARA ENTENDER EN UN TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO OBSTANTE EL HECHO DE QUE LAS PARTES HABÍAN OTORGADO UN SEGUNDO CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL A CASI TRES (3) AÑOS DE DICTADA LA SENTENCIA.

Evaluado el recurso y en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, prescindimos ordenar la comparecencia escrita de la parte recurrida, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del caso, acceso al Tribunal y la justicia apelativa.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El trámite adecuado para atender asuntos post sentencia es el recurso de *certiorari*. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 339 (2012). El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*; Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). El Tribunal Supremo ha expresado que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Reiteramos que, de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta, 117 DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992). Si la

actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

En cuanto a la ejecución de una sentencia, por su propia naturaleza, son procedimientos suplementarios. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001); Véase Igaravidez v. Ricci, 147

DPR 1 (1998). Estos procedimientos constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones deben realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. Negrón v. Srio. de Justicia, supra. En un pleito, las actividades procesales posteriores que se llevan a cabo luego del pronunciamiento judicial medular acomodan la realidad exterior al mandato del tribunal. Negrón v. Srio. de Justicia, supra. No se trata de revivir las controversias resueltas entre las partes ni de modificar los derechos adjudicados. Negrón v. Srio. de Justicia, supra; Ortíz v. U. Carbide Grafito, Inc. 148 DPR 860 (1999).

El procedimiento que rige la ejecución de una sentencia es la Regla 51 de Procedimiento de Civil de 2009, específicamente dispone la Regla 51.1 que:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia **podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal**, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 LPRA Ap. V

El propósito de la Ley, al requerir autorización para la ejecución y notificación, luego de transcurridos los primeros cinco (5) años de ser firme la sentencia, se expresó en Banco Terr. y Agrícola de P.R. v. Marcial, 44 DPR 129, 132 (1932) en los siguientes términos:

El propósito de la ley, ... es que una parte que tiene una sentencia y desea hacerla efectiva por el procedimiento sumario de la corte, debe hacerlo prontamente, y si se duerme sobre sus laureles por cinco años, el tiempo y sus cambios arrojan ciertas dudas sobre la sentencia, o por lo menos sobre el

derecho a una ejecución sumaria, y que dicha parte no podrá obtener la ejecución a menos que la corte, basada en hechos probados, esté convencida de que la sentencia no ha sido satisfecha y de que no existe otra razón que impida su ejecución. J.A. Cuevas Segarra, en su Tratado de Derecho Procesal Civil 2da Ed; San Juan, Editora Abraham, Tomo IV, 2010, pág. 1433 indica que Véase además Avilés Vega v. Torres, 97 DPR 144, 149 (1969).

Por último, la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, permite que el acreedor declarado por sentencia, pueda, en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a cualquier persona. 32 LPRA Ap. V

Procedemos a evaluar.

En diciembre de 2015, la señora González García solicitó al tribunal de instancia su autorización para ejecutar la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2005. Requirió el embargo de bienes para cubrir el pago del importe de la obligación no pagada, que se designara algún administrador hasta el saldo de la deuda o cualquier otro pronunciamiento mientras exista un balance pendiente de pago. Parra González solicitó el desistimiento de la solicitud de ejecución de sentencia por presuntamente existir un acuerdo extrajudicial posterior a la sentencia. No obstante, independientemente a que, luego de la sentencia hubiese un acuerdo extrajudicial, lo que surge del expediente es que se trataba de un itinerario para facilitar el pago de la obligación establecida en la sentencia del **5 de diciembre de 2005**. Los trámites y esfuerzos para el cobro de una sentencia, son gestiones que el tribunal puede revisar para asegurarse de que la sentencia no ha sido satisfecha. Así que, al no cumplirse con la sentencia, González García solicitó la intervención del foro para su ejecución, a tenor con la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En ese proceso, el Tribunal dio la oportunidad a las partes de conciliar sus diferencias, celebró

una vista argumentativa y examinó los escritos. Con ello, pudo corroborar los esfuerzos fallidos de González García para ejecutar la sentencia. Consecuentemente, autorizó la solicitud de González García para realizar las gestiones adicionales para hacer efectiva la sentencia. En su actuar, el Tribunal actuó dentro de los parámetros que le permite la Regla 51 de Procedimiento Civil, a los fines de hacer efectiva la sentencia que dictó en diciembre de 2005. Por ello, no vamos a intervenir con su criterio.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, al ser correcta la determinación del TPI, se DENIEGA la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones